



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2017-00237-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LEONARDO MONA MUÑOZ y OTROS
DEMANDADO	LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	FALLA EN EL SERVICIO

**AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011 (C.P.A.C.A.)**

El Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En Ibagué, a los cinco (5) días del mes de marzo del dos mil veinte (2020), siendo las diez de la mañana (**10:00 A. M**) día y hora fijada mediante providencia de fecha once (11) de febrero de dos mil veinte (2020) para llevar a cabo la presente diligencia, el suscrito Juez Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima, Doctor **GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**, en asocio de su Secretaria Ad-Hoc, se constituyen en audiencia pública conforme lo preceptuado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** radicado con el número **73001-33-33-012-2017-00237-00** promovido por el señor **LEONARDO MONA MUÑOZ y OTROS** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** .

En este momento procesal es pertinente señalarles a las partes que conforme al artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo toda decisión que se adopte en audiencia pública se notifica en estrados y las partes se consideran notificadas aun cuando no hayan asistido.

INSTALADA LA AUDIENCIA EL JUEZ:

De conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le concede el uso de la palabra a los intervinientes para que procedan a identificarse, nombre completo, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, teléfono, dirección, correo electrónico o buzón judicial.

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES.

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Apoderado: OMAR LARA BAHAMON
C.C. No. 14.241.687 de Ibagué

Medio de control: Reparación directa
Radicado: 73001-33-33-012-2017-00237-00
Demandante: LEONARDO MONA MUÑOZ
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

T.P. No. 70.347 del C. S. de la J.
Dirección: Carrera 2ª No. 13-70 Ofc. 202
Correo Electrónico: omarlabogarderecho@hotmail.com

1.2. PARTE DEMANDADA: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Apoderado: JAIME TRILLERAS GIRALDO
C.C. No. 10.012.108 de Risaralda
T.P. No. 137912 del C. S. de la J.
Dirección: Av. el Dorado CAN Carrera 54 No.25-26
Correo Electrónica: notificaciones.ibaque@mindefensa.gov.co

AUTO:

1. Acéptese la sustitución del poder efectuada por la Dra. EDNA LILIANA ZULUAGA GOMEZ al Dr. JAIME TRILLERAS GIRALDO PEÑUELA como apoderado de la entidad demandada, para los efectos y en las condiciones previstas en el memorial que se allega a la presente diligencia, el cual se incorpora al expediente en un (1) folio.

La presente decisión queda notificada por estrados. **EN SILENCIO.**

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

En aplicación al control de legalidad que establece el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no observa este Despacho que exista causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente proceso, y por lo tanto se le advierte a las partes que si consideran la existencia de motivo de nulidad dentro del proceso se manifieste en este momento, de lo contrario se entiende subsanada con la celebración de esta audiencia. Se le concede el uso de la palabra a las partes.

Las partes manifiestan no observar nulidad alguna que deba ser declarada.

Al no existir irregularidad procesal que afecte la validez del proceso y además de evidenciarse el cumplimiento de todos los presupuestos procesales tales como Jurisdicción, Competencia y capacidad de las partes para comparecer al proceso, se declara evacuada esta etapa procesal y se continua con el trámite de la presente audiencia sin la declaratoria de nulidad procesal alguna.

La presente decisión se notifica por estrados.

Notificada la decisión, se procede a continuar con el trámite de la audiencia continuando con la etapa de excepciones previas.

Medio de control: Reparación directa
Radicado: 73001-33-33-012-2017-00237-00
Demandante: LEONARDO MONA MUÑOZ
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Prevé el numeral 6 del artículo 180 CPACA que en esta audiencia deben decidirse las **EXCEPCIONES PREVIAS**, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

La entidad demandada propuso la excepción previa de caducidad de la acción, sobre el particular el H. Consejo de Estado, ha sostenido que en este tipo de casos en donde se pretende el reconocimiento de perjuicios derivados de delitos que puedan ser de lesa humanidad cuando se decida sobre la admisión de una demanda o en el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe el juez valorar prudentemente si encuentra elementos preliminares que le permitan aseverar, prima facie, la configuración de este tipo de conductas, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues en torno a la existencia o no de certeza objetiva sobre los elementos fácticos y jurídicos de la litis se debe decidir en la sentencia.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado, señaló:

“No obstante lo anterior, en los casos en los que se adviertan posibles delitos de lesa humanidad la jurisprudencia de esta Corporación ha fijado algunas excepciones al fenómeno de la caducidad, para lo cual ha sostenido que la aplicación de dicho fenómeno procesal debe ser analizada conjuntamente con los parámetros establecidos en el bloque de constitucionalidad y los principios constitucionales, en la medida en que el juez de lo contencioso administrativo no es un mero ejecutor formal de las normas legales sino que, por razón del rol que desempeña en un Estado Social de Derecho, está llamado a garantizar la correcta y constitucional interpretación y aplicación de las normas legales, ello con fundamento en la fuerza vinculante de los tratados de derechos humanos y su doctrina, elementos pertenecientes al jus cogens o derecho internacional de los derechos humanos.

La anterior conclusión encuentra armonía con la ratio decidendi de la sentencia SU – 254 de 2013, en la cual la Corte Constitucional hizo referencia a “... los (i) instrumentos internacionales, (ii) tribunales internacionales; (ii) el sistema interamericano y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (iii) los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y (iv) el contexto europeo, en el reconocimiento y protección de los derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad, a la reparación y a la no repetición”. En esa sentencia, la Corte sostuvo:

“(…) los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada”.

Medio de control: Reparación directa
Radicado: 73001-33-33-012-2017-00237-00
Demandante: LEONARDO MONA MUÑOZ
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Ahora, siguiendo el derrotero jurisprudencial del Consejo de Estado, el carácter de lesa humanidad de un acto, en lo que concierne a la responsabilidad extracontractual del Estado, se deduce de la identificación de dos elementos: i) que se ejecute en contra de la población civil y ii) que se lleve a cabo en el marco de un ataque generalizado o sistemático. Dado que la Constitución de 1991 no brinda un concepto de población civil, se requiere acudir al bloque de constitucionalidad, en este caso, a lo dispuesto en el artículo 50 del protocolo adicional a los Convenios de Ginebra que, atendiendo a una descripción por negación, considera como población civil a aquellas personas que no se encuadren en las categorías de miembros de fuerzas armadas o prisioneros de guerra; de otro lado, por generalizado se entiende un ataque que causa gran cantidad de víctimas o que se dirige contra múltiples personas y, por sistemático, la existencia de una planificación previa de las conductas ejecutadas, de conformidad con lo establecido por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

La caducidad no puede enervar la acción judicial cuando se trate de violaciones a derechos humanos, toda vez que el carácter de imprescriptible de la investigación, juzgamiento y sanción, así como el imperativo de reparar integralmente a las víctimas prevalecen en esos casos concretos, en cuanto se refiere a la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional para reclamar la indemnización y la adopción de medidas necesarias para el restablecimiento del daño antijurídico y el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado colombiano, en materia de derechos humanos¹. (Subraya y negrilla del despacho).

De conformidad con la jurisprudencia transcrita y teniendo en cuenta que la presente acción tiene por objeto el reconocimiento de perjuicios derivados del hurto, amenazas de muerte y desplazamiento forzado del que fueron víctimas los accionantes, este Despacho resolverá sobre la excepción de caducidad en el fallo, pues como se dijo en torno a la existencia o no de certeza objetiva sobre los elementos fácticos y jurídicos de la litis se decidirá en el fallo.

Así mismo la entidad accionada propuso la excepción de falta de legitimación en la causa respecto de la entidad que representa con fundamento en que la parte actora no prueba las acciones y omisiones en las que incurrió el Ejército Nacional con relación a los hechos de la demanda, pues contrario a ello la parte actora manifiesta que su desplazamiento se originó por actos de grupos al margen de la Ley.

En este punto, esta instancia judicial considera que, dadas las argumentaciones expuestas por la entidad, el medio exceptivo propuesto será decidido junto con el fondo del asunto por cuanto el mismo guarda estrecha relación con este, al igual que las demás excepciones propuestas.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Continuando con el trámite de la audiencia inicial se tiene que de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 13 de noviembre de 2018, Radicación No. 05001-23-33-000-2017-01512-01(62326), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Medio de control: Reparación directa
Radicado: 73001-33-33-012-2017-00237-00
Demandante: LEONARDO MONA MUÑOZ
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

se debe verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción señalados en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con las piezas documentales que conforman el cartulario, se observa el cumplimiento del requisito de procedibilidad por la parte demandante, relacionado con la conciliación extrajudicial, ya que se advierte de la certificación allegada por la Procuraduría 216 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué (Tolima), que la misma se adelantó el 17 de agosto de 2016 declarándose fallida (Fls. 10-11).

En ese orden de ideas, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, **decisión que se notifica en estrados. EN SILENCIO.**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Al revisar los hechos de la demanda y confrontados con las contestaciones de la demanda, así como de los documentos aportados, se tienen como ciertos los siguientes hechos relevantes:

1. Que el señor LEONARDO MONA MUÑOZ mediante escrituras públicas de la Notaria del Circuito de Chaparral registró la compraventa de dos bienes inmuebles ubicados en la vereda la Aurora del municipio de Planadas Tolima, denominados “EL PARAÍSO” y “LA ADALIA” (Fls. 25-34 y 121-132, respectivamente).

2. El señor LEONARDO MONA MUÑOZ y su grupo familiar, se encuentran incluido en el Registro Único de Víctimas (Fl. 202).

ACTO SEGUIDO SE INDAGA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LOS HECHOS

Las partes manifiestan estar conformes.

Expuesto lo anterior, advierte el Despacho que el litigio del presente proceso se concentra en establecer si la entidad demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del desplazamiento forzado de sus fincas y lugar de habitación y hurto; hechos que indican ocurrieron a partir del mes de noviembre del año 2004.

ACTO SEGUIDO SE INDAGA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

Las partes se encuentran de acuerdo con la fijación del litigio

Esta decisión queda notificada en estrado

6. CONCILIACIÓN

Medio de control: Reparación directa
Radicado: 73001-33-33-012-2017-00237-00
Demandante: LEONARDO MONA MUÑOZ
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en esta etapa de la audiencia inicial se indaga a los apoderados de las entidades si tiene intención de conciliar, para lo cual se les concede el uso de la palabra.

El apoderado de la entidad demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL manifiesta que el Comité de Conciliación realizó el estudio del caso que aquí nos convoca, determinando no presentar fórmula de arreglo alguna, para lo cual aporta al presente proceso el certificado del mencionado comité. (1 folios).

Al no existir ánimo conciliatorio, se continúa con el trámite de la audiencia, incorporando el documento allegado. **La presente decisión se notifica en estrados a las partes.**

7. MEDIDAS CAUTELARES

Verificado lo anterior, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares.

Ante la no existencia de las mismas, procede el Despacho a continuar el trámite de la audiencia, **la presente decisión se notifica en estrados.** En silencio.

8. DECRETO DE PRUEBAS

Continuando con la audiencia el despacho procede abrir la etapa probatoria, precisando que se decretarán y tendrán como pruebas únicamente aquellas que tengan relación directa con los hechos relevantes para la solución de la controversia y respecto de los cuales no existe acuerdo, es decir, aquellos que no se declararon probados en la etapa de fijación del litigio.

AUTO:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda, visibles a folios 2-132 del cuaderno principal 1.

- **Documentales solicitados**

NIEGUESE por innecesaria la solicitud de oficiar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, para que aporte con la demanda todas las pruebas que tenga en su poder relacionadas con los hechos de la misma, como quiera que a folios 196 a 274 fue allegado el material probatorio solicitado. (Fls. 205 y 258-271 C. ppal I).

OFÍCIESE al MINISTRO DE DEFENSA, COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES y AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, respectivamente para que se sirvan rendir en el término de diez días (10) un informe bajo juramento, sobre las actuaciones y/o

Medio de control: Reparación directa
Radicado: 73001-33-33-012-2017-00237-00
Demandante: LEONARDO MONA MUÑOZ
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

operaciones militares desplegadas para prevenir y proteger la vida e integridad de los demandantes frente a los hechos materia de la acción.

OFICIESE, AL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL para que se sirva rendir en el término de diez días (10) un informe bajo juramento, sobre las actuaciones administrativas desplegadas para prevenir y proteger la vida e integridad de los demandantes frente a los hechos materia de la acción. El informe debe incluir el estado del trámite en el que se encuentra el reconocimiento y pago por vía de la reparación por vía administrativa a favor de los demandantes.

OFICIESE AL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN NACIONAL, AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al ALCALDE Y AL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE PLANADAS, respectivamente para que se sirvan rendir en el término de diez días (10) un informe bajo juramento, sobre las actuaciones y/o operaciones militares desplegadas para prevenir y proteger la vida e integridad de los demandantes frente a los hechos materia de la acción. El informe debe incluir la información sobre el orden público y la presencia de grupos armados al margen de la ley que operaban en la jurisdicción del Municipio de Planadas, durante los años 2004 y 2005.

NIÉGUESE la solicitud de oficiar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se sirvan rendir un informe sobre las actuaciones adelantadas por el hurto, las amenazas de muerte y el desplazamiento forzado, teniendo como base la denuncia formulada por el señor LEONARDO MONA MUÑOZ quien se identifica con la C.C. 6459798, en la cual se incluya el número de radicación de la investigación, el Despacho que la adelanta, su estado y las personas vinculadas como presuntos responsables. Lo anterior con fundamento en los artículos 78 numeral 10, 167 y 173 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. Conforme a los cuales, no se accederá a la solicitud de decreto de pruebas documentales hechas por la parte demandante, en razón a que en el expediente no obra prueba que haya hecho los trámites correspondientes para la obtención de dichos documentos.

NIÉGUESE por ser un hecho notorio la prueba destinada a oficiar AL DIRECTOR PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS para que se sirva allegar un informe de desplazamiento forzado en Colombia para los años 1985 a 2012. La presente determinación encuentra apoyo normativo en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual [l]os hechos notorios... no requieren prueba”

OFICIESE, al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PLANADAS, para que allegue en el término de diez días (10) copia del plan único para la población víctima del conflicto armado en el municipio de Planadas.

Medio de control: Reparación directa
Radicado: 73001-33-33-012-2017-00237-00
Demandante: LEONARDO MONA MUÑOZ
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

• Testimoniales

CÍTENSE a través del apoderado de los demandantes a los señores DAVID MASMELA MONTERO, ROSALBA CRUZ, JOHN FREDY GUTIÉRREZ Y MARTHA ISABEL RUIZ, para que comparezcan a la audiencia de pruebas.

Será carga de la parte demandante hacer comparecer en la Sala de Audiencia a los declarantes en la fecha que se señale al finalizar esta audiencia, a efectos de cumplir con el principio de inmediación probatoria.

➤ **PRUEBAS PARTE DEMANDADA- LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

- Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la contestación de la demanda, visible a folios 168-274 del expediente.

La entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados.

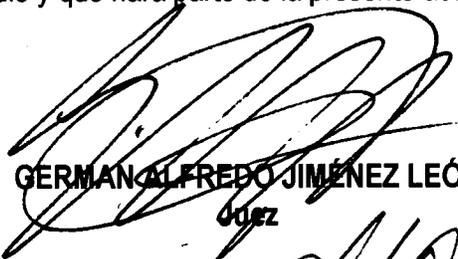
LA COPIA DE LA PRESENTE ACTA DE AUDIENCIA SURTIRÁ LOS EFECTOS DE SOLICITUD U OFICIO POR PARTE DEL JUZGADO, Y LA ENTIDAD A LA CUAL SE LE RADICARÁ LA ANTERIOR SOLICITUD U ORDEN CUENTA CON EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DEL REQUERIMIENTO, PARA ALLEGAR LO SOLICITADO.

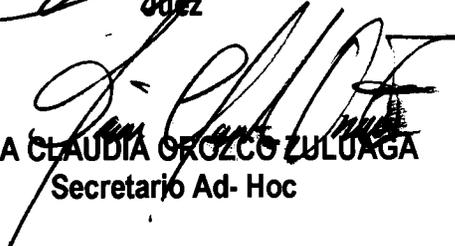
9. **SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

AUTO: Informó el despacho la fecha para celebrar audiencia de pruebas será fijado una vez se allegue la prueba documental solicitada, mediante auto separado. Lo anterior a efectos de cumplir con el principio de concentración de la prueba. Se insta a las partes que estén atentas a las cargas impuestas para el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenando en esta audiencia.

La presente decisión se notificó a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron, siendo las 10: 23 a.m, antes de finalizar, se verifica que haya quedado debidamente grabado el audio y que hará parte de la presente acta.


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN


MARIA CLAUDIA OROZCO ZULUAGA
Secretario Ad- Hoc



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

MEDIO DE CONTROL	Reparación directa
DEMANDANTES	LEONARDO MONA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADOS	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00237-00
FECHA	05/03/2020
CLASE DE AUDIENCIA	AUDIENCIA DE CONCILIACION
HORA DE INICIO	10:00 A.M.
HORA DE FINALIZACIÓN	

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
ONAR LARA BARRAN	14'241687 - 70347.CS	APODERADO DITES	CNA 2a 13-70 OF 202-IBAGUÉ.	omar.la.bogarderecho @hotmail.com	3134568288	
Jaime Trulleras Grando	10012108 137912 CSJ.	Apoderado Min-Defensa.	BAT. 200 MC.	Tulleras99@gmail.com	3206917609	

